

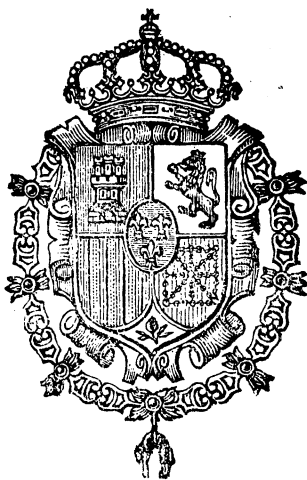
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Ptas... 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscriptores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y la Audiencia territorial de Barcelona, de los cuales resulta:

Que por escritura pública de 15 de Febrero de 1876 D. Joaquín Garí é Isern, en nombre propio, y como apoderado de su consorte Doña Lucia Riqué y Carbonell, vendió perpetuamente á D. Ramón Mestre y Safont una pieza de tierra sita en el término de Lérida y partida llamada de *Pardines baixes*, en cuya finca se entraba por la parte de Poniente por un camino de carro que parte desde la carretera de Corbius, y por la de Oriente por la senda ó camino de caballería de la fuente de San Jerónimo, cuya finca de tierra se dijo ser libre de censo, censal y toda otra carga:

Que D. Ramón Mestre y Safont en 11 de Septiembre de 1891 formalizó ante Notario público un requerimiento dirigido á D. Jaime Arnau y Moncasi, en el cual dijo que con instancia de 25 de Febrero de aquel año el requerido Arnau solicitó la autorización de la Junta de cequiaje de la ciudad de Lérida para construir un puente sobre el brazal cosser al efecto de facilitar el paso á la finca conocida por Torre de Fuster, habiéndose concretado dicha Junta á autorizar la construcción sin reconocer ni prejuzgar con ello la existencia de servidumbre ni derecho de paso alguno; y que el requerido llevó á efecto la construcción del puente de mampostería, utilizando luego el paso por el mismo para entrar en la finca conocida por Torre de Fuster, sin previa autorización del requirente, propietario exclusivo de dicho camino, por lo que le requería para que inmediatamente procediese al derribo del puente y se abstuviera en lo sucesivo de pasar á pie, con caballería ni con vehiculo alguno por el camino de exclusiva propiedad del requirente, y que en el acto de la notificación del referido requerimiento, que tuvo lugar el 17 del mismo mes de Septiembre, contestó D. Jaime Arnau que respecto al uso del camino, desde el momento que le indicó el requirente que no hiciese uso de él, no había vuelto á pasar por allí, y había dado órdenes terminantes á sus dependientes para que se abstuviesen de pasar por dicho camino, y él sólo había pasado por allí durante la concesión que le había hecho el requirente; que respecto al puente construido lo había inutilizado haciendo una pared en la desembocadura del mismo al camino; que si lo construyó, fué en el cajero de la acequia, del cual no era dueño el requirente, sino la Junta de cequiaje, la cual dió permiso para construirlo, y que hacía todas estas manifestaciones sin que se entendiese que reconocía por único dueño de dicho camino al requirente, y que si tenía el requerido derechos y servidumbres en él, los salvaba:

Que en una comunicación de la Junta de cequiaje de Lérida á D. Ramón Mestre y Safont, en contestación á una instancia de éste, se hace constar que D. Jaime

Arnau había solicitado permiso de aquella Corporación para construir un puente sobre el brazal *cosser*, al efecto de facilitar el paso á una finca de su propiedad, y la Junta, atemperándose á lo dispuesto en el capítulo 86 de las Reales Ordenanzas, se concretó á autorizar al recurrente para la construcción del mencionado puente:

Que en 5 de Octubre de 1891 presentó el Procurador D. Rafael Fábrega, á nombre de D. Ramón Mestre, en el Juzgado de primera instancia de Lérida una demanda de interdicto de retener y recobrar contra D. Jaime Arnau, pidiendo se le apercibiese y requiriese para que derribara dentro del tercero día el puente que había construido sobre el brazal cosser, y que se abstuviese en lo sucesivo de perturbar la posesión á que decía Mestre tener derecho. Con la demanda se presentaron los documentos de que queda hecha mención, y se fundaba en los hechos que en los mismos se refieren; que dada á la demanda la tramitación correspondiente, dictó el Juez sentencia en 6 de Noviembre de 1891, declarando haber lugar al interdicto, y mandando en su consecuencia el derribo del puente:

Que habiendo apelado de esta sentencia el demandado Arnau, y admitida la apelación en ambos efectos, fué requerida de inhibición la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Barcelona por el Gobernador civil de la provincia de Lérida, á instancia de la Junta de cequiaje de la misma ciudad, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que, según el art. 26 de las Ordenanzas para el gobierno y administración de las acequias de la ciudad de Lérida, que corren á cargo de la Junta de cequiaje, así como los brazales necesarios para la distribución de las aguas, es atribución exclusiva de la misma conceder permiso para la construcción de puentes, canales de piedra ó madera, diques y paradas sobre los cajeros ó márgenes, los cuales, según el art. 81, deben conservarse con la consistencia y fuerza necesarias para contener las aguas y evitar que se rompan con el peso de ellas, pudiendo imponer multas á los infractores y obligar á éstos á deshacer las obras que hubieran realizado sin la autorización competente, y por lo tanto, que el acuerdo concediendo permiso á D. Jaime Arnau, ha sido tomado por la Junta de cequiaje, dentro de sus atribuciones, en un asunto de su exclusiva competencia, según el núm. 7.º del art. 237 de la vigente ley de Aguas; que según el art. 252 de la propia ley, contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, excepto en los casos en que á la expropiación forzosa no hubiese precedido indemnización oportuna, y por lo tanto, que el Juzgado de primera instancia no debió admitir la demanda de D. Ramón Mestre, pues su admisión conduce únicamente á que una Autoridad judicial decretase lo contrario de lo acordado por otra administrativa, surgiendo de esto un verdadero conflicto; que, según el art. 80 de las referidas Ordenanzas, los terratenientes de la huerta cuyas tierras están contiguas á las acequias y brazales mayores, deben dejar cuatro palmos de terreno sin cultivar para el paso libre de los cequeros y seguidores del agua, si éste paso no es practicable por los mencionados cajeros, por cuyo motivo el acuerdo de la Junta no podía afectar á propiedad particular, y que si el demandante Mestre entendía que se creaba en la suya una servidumbre forzosa ó alguna limitación ó gravamen, debió acudir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia, y contra la providencia de éste, si lo estimaba procedente, á la vía contencioso

administrativa, conforme al art. 251, párrafo primero, y art. 253, núm. 3.º de la repetida ley de Aguas; que los acuerdos relativos al disfrute, régimen y policía de las aguas de aprovechamientos comunales de riego, han sido en todos tiempos atribución peculiar de los Ayuntamientos ó de los Sindicatos ó Tribunales especiales, donde existen con Ordenanzas legalmente establecidas, siendo, por lo tanto, incontrovertible, que el asunto de que se trata es por razón de la materia de carácter administrativo y propio del conocimiento de las Autoridades de este orden, según jurisprudencia constante sentada en infinidad de Reales decretos, entre otros, en los de 28 de Junio de 1879 y 13 de Febrero de 1885, toda vez que el puente fué construido dentro del terreno á que alcanza la jurisdicción de la Junta de cequiaje:

Que sustanciado el incidente, la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona dictó auto declarándose competente, alegando que el art. 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, al prohibir la admisión de interdictos contra providencias administrativas, se refiere única y exclusivamente á las dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, y con igual limitación había de entender la prescripción del art. 251 en su párrafo primero, que cualesquiera que sean las atribuciones que competan á la Junta de cequiaje de la ciudad de Lérida por virtud de lo dispuesto en el art. 237 de la citada ley y de las Ordenanzas porque se rige, de ninguna manera podía entenderse se autorizaba para conceder la construcción de puentes que lastimen intereses exclusivamente particulares, conforme se infiere claramente de lo establecido en resolución de 25 de Agosto de 1849, decisoria de una competencia; y como quiera que lo que había motivado este interdicto consistía precisamente en haber el demandado lastimado los derechos de la propiedad particular del actor con la construcción del puente de que se trataba, era evidente que el acuerdo de la Junta de cequiaje, que la autorizó, no se hallaba dentro del círculo de sus atribuciones, y que por ello no eran de aplicación en el presente caso los citados artículos 251 y 252 de la ley de Aguas; que, por otra parte, la Junta no ordenó la construcción de dicho puente, sino que se concretó á autorizar á Arnau para construir uno sobre el brazal cosser, al efecto de facilitar el paso á su finca y no determinó el punto en que debiera levantarse; de manera, que el interdicto no iba dirigido contra la autorización concedida por la Junta, sino contra el demandado Arnau, por los términos en que usó de ella, lastimando intereses particulares del actor; que no tratándose de la imposición de ninguna servidumbre forzosa ni de otra limitación ó gravamen de los previstos por la ley, no era tampoco aplicable á la cuestión actual el art. 253 en su párrafo tercero de dicha ley; y que además, según el art. 256 de la misma, compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa, y á esa clase de cuestiones pertenecía la debatida en este juicio. La sala citaba además los artículos 12 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el cap. 13 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, cuyo epígrafe es el siguiente: «De la comuni-

dad de regantes y sus Sindicatos y de los Jurados de riego», y señaladamente sus artículos 230, 231 y 237, que establecen que toda comunidad tendrá un Sindicato elegido por ella y encargado de la ejecución de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad; que las comunidades de regantes formarán las Ordenanzas con arreglo á las bases establecidas por la ley, sometiéndolas á la aprobación del Gobierno; que serán atribuciones del Sindicato vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos, dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, y además todas las que le concedan las Ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo Sindicato, concluyente con la prescripción siguiente: «Las resoluciones que adopten los Sindicatos de riego dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como delegados de la Administración, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, según los casos»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia versa sobre el hecho de haber construido D. Jaime Arnau y Moncasi un puente sobre el brazal cossier con autorización de la Junta de cequiaje de Lérida, pues aunque el interdicto interpuesto por D. Ramón Mestre se refería también á la posesión de un camino del que se creía el demandante único dueño, el oficio de requerimiento del Gobernador comprende únicamente el hecho concreto de la construcción del puente y la procedencia de la autorización dada por la Junta, y en estos términos debe considerarse planteado el conflicto que se ha de resolver;

2.º Que las acequias de la ciudad de Lérida se hallan bajo el gobierno y administración de una Junta llamada de cequiaje, sujeta á las prescripciones que consignan sus Ordenanzas, debidamente aprobadas, y que, en este concepto, las cuestiones que se refieren al gobierno y dirección de las expresadas acequias deben resolverse en primer término por las disposiciones de las propias Ordenanzas, ó sea por la Junta, según los preceptos citados, y salvo los recursos que correspondan:

3.º Que estos recursos no pueden ser otros, con arreglo á las doctrinas que contiene el párrafo último del artículo 237 de la ley de Aguas vigente, que el administrativo ante la Autoridad competente de este orden, cuando los acuerdos del Sindicato, ó de la Junta en su caso, recaigan sobre materias en que aquéllos obren como Delegados de la Administración:

4.º Que tal carácter revisten los acuerdos que dichas Corporaciones adopten en uso de las atribuciones que en su favor consigna el propio art. 237, y en consonancia con las disposiciones de las Ordenanzas en la ejecución de obras en las acequias, extremo sobre que recae el interdicto de que se trata.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 6.—13 ENERO 1893.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

MAR MEDITERRÁNEO

Túnez.

NOTICIAS SOBRE LA LUZ DE LA ISLA PLANA

(A. a. N., núm. 205/1.224 París, 1892.)

Núm. 28, 1893.—Yendo el *Cosmos*, crucero francés, de la Goleta á Bizerta, pasó de noche por entre la tierra firme é isla Plana, rascando el cabo Farina y por tierra de la isla Pilau, observó que la luz de la isla Plana, que debe mostrar un sector de luz verde de 40º dirigido á las proximidades del cabo Farina, desde la isla Pilau hasta los fondos de 10 metros situados al Sur del cabo, fué roja durante todo el tiempo de su paso, pero con una gran disminución de intensidad.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1892.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Isla de Lombok.

ARRECIFE EN LA BAHÍA DE KOMBAL

(Bericht van Zeevaardende, núm. 256/1.823. La Haya, 1892.)

Núm. 29, 1893.—En la bahía de KOMBAL, costa NW. de Lombok, se han reconocido los peligros siguientes:

Un arrecife cubierto con 7,2 metros de agua, existe á 50 metros al N. 38º W. del punto donde demora Tanjon Petjiman al S. 58º W.; la costa Sur de Pulo Terawangan al N. 69º W.; Tanjon Sirah al N. 25º E.; el asta de bandera de Karang Baroe al S. 50º 30' E.

Un arrecife cubierto con 0,9 metros de agua existe á 1.500 metros al N. 22º 30' E. del mismo punto citado anteriormente, donde la sonda acusa 32 metros. Entre los arrecifes y la costa de Lombok hay un buen fondeadero con fondos de 16 á 24 metros.

Posición aproximada del punto hallado por las enfilaciones: 8º 22' 30" S., 122º 17' E.

Carta núm. 488 de la sección V.

MAR BALTICO

Isla de Bornholm.

PRECAUCIONES QUE HAY QUE TOMAR EN LAS PROXIMIDADES DE BORNHOLM

(A. a. N., núm. 2/7. París, 1893.)

Núm. 30, 1893.—Las observaciones hechas durante el verano de 1892 en Bornholm y los alrededores de dicha isla, hicieron descubrir grandes irregularidades en la variación de la aguja alrededor de la isla, irregularidades que pueden atribuirse á la acción que el granito de la isla ejerce sobre la aguja inmantada, aun á gran distancia.

Se aconseja, pues, á los capitanes, no se fien, en absoluto, de la aguja en dichos parajes.

Carta núm. 713 de la sección II.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (Costa Este).

BOYA DE GAS DE WEST BLYTH, EN EL TÁMESIS

(Notice to Mariners, núm. 42. Trinity House. London, 1892.)

Núm. 31, 1893.—Hacia el 20 de Enero de 1893, una boya de gas con luz de ocultaciones reemplazará la boya actual de West Blyth, en el Támesis.

Cuaderno de faros núm. 84 B. de 1887.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

FARO FLOTANTE DEL BAJO RATTLESNAKE, EN LA ENTRADA DE CHARLESTON

(Notice to Mariners, núm. 126. Light-House Board. Washington, 1892.)

Núm. 32, 1893.—El faro flotante núm. 29 ha sido emplazado en la estación que ocupó otras veces el faro flotante número 38 en el bajo Rattlesnake en la entrada del puerto de Charleston.

La boya de gas que valiza dicho emplazamiento ha sido retirada.

El faro flotante núm. 29 muestra las mismas luces que el antiguo núm. 38, sino que dichas luces están elevadas 12,20 metros sobre el nivel del mar y visible á 11,5 millas.

La señal de niebla y las mareas de día son las del faro flotante núm. 38, la coloración del casco es también el mismo, salvo el núm. 29 que lleva pintado en cada costado.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888.

Nueva Escocia. (Costa SW).

LUZ PROYECTADA EN LA ISLA CANDLEBOX, EN EL PASO SCHOONER

(Notice to Mariners, núm. 593. London, 1892.)

Núm. 33, 1893.—Según aviso de Ottawa, desde el 1.º de Enero de 1893 empezará á prestar servicio una luz en la isla Candlebox, entrada Norte del paso Schooner.

Dicha luz fija roja, elevada 17 metros sobre el nivel del mar y visible 8 millas en todo el horizonte.

El aparato es dióptrico.

El faro tiene 11,3 metros de altura, situado en el centro de la isla; consiste en una torre cuadrada, de madera, con casa inmediata pintada de blanco.

Posición: 43º 39' 35" N., 59º 50' 28" W.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888.

El Director, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Noviembre último (1).

MONTEPIÓ DE LA PENÍNSULA

Doña Elvira Rossi y Rojas, de estado viuda, huérfana de D. Angel, Oficial de quinta clase que fué del Cuerpo de Administración civil.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Y Doña Patrocinio Mirantes y Sánchez, de estado viuda, huérfana de D. Vicente, Contador que fué de Rentas del partido de Baza.

PENSIONES DEL TESORO

Doña Dolores López Marín, viuda de D. Manuel Poves Becerra, Magistrado que fué de la Audiencia de Sevilla. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.125 pesetas anuales.

Doña Ramona Blat y Soto, Doña Julia Sánchez Ladrón de Guevara y D. José María Sánchez y Alat, viuda la primera y huérfanos los segundos de D. Gabriel Sánchez Lezcano, Oficial primero que fué de la Administración de Hacienda pública de Guadalajara. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia de 875 pesetas anuales.

Doña Mercedes Rojo y Camino, de estado viuda, huérfana de D. Francisco, Oficial primero que fué de la Aduana de Santander. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales, en vez de la del Montepío de Oficinas de 875 que se le concedió por acuerdo de esta Junta de 10 de Agosto último.

Doña Dominga Hidalgo y Romo, viuda de D. Joaquín José Cervino, Magistrado que fué del Tribunal Supremo de Justicia. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 3.500 pesetas anuales, en vez de la del Montepío de Ministerios de 3.000 que se le concedió por acuerdo de la suprimida Junta de Pensiones civiles de 9 de Febrero de 1884.

Doña Pilar Pérez Dalmau, viuda de D. Fulgencio Fábregas, Oficial que fué de Hacienda pública. Se le declara, en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 10 de Octubre último, á consecuencia de recurso de alzada interpuesto por la interesada, con derecho á la pensión vitalicia de 875 pesetas anuales, en vez de la de igual clase de 750 que se le concedió por acuerdo de esta Junta de 6 de Abril del corriente año.

Doña Concepción Lezaun y Sola, viuda de D. Manuel Salgado, Director de Sección de primera clase que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales.

Doña Emilia Marta García y Ojeda, viuda de D. Emilio de Rute, Inspector primero que fué de labores de la Fábrica de Tabacos de esta Corte. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 875 pesetas anuales.

Doña Victoria Pascó y Pi, viuda de D. Fernando Gombau y Olivé, Jefe de tercera clase que fué del Cuerpo de Topógrafos. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.250 pesetas anuales.

Doña Trinidad Meoqui y Jaime, viuda de D. Lucas de Echevarría, Catedrático que fué de la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.625 pesetas anuales.

Doña Angeles Domínguez y Barradas, huérfana de Don Eduardo, Oficial que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María de los Angeles Barradas en el goce de la pensión vitalicia de 750 pesetas anuales.

Doña Felicitas Assin y Aguado, viuda de D. Maximino Carrillo de Albornóz, Jefe de Negociado de segunda clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.250 pesetas anuales.

D. Juan de Dios Cuenca y Romero, huérfano incapacitado de D. Salvador, Magistrado que fué. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 850 pesetas anuales.

Doña Julia Pato y Duarte, huérfana de D. Carlos, Juez que fué de primera instancia. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.125 pesetas anuales.

Doña Pia Maria de los Dolores Arévalo y Moles, de estado viuda, huérfana de D. Fructuoso, Registrador que fué de la Propiedad. Se le declara sin derecho á la mitad de la pensión que en la actualidad disfruta su hermana Doña Saturnina, por oponerse á ello el art. 61 del proyecto de ley de 29 de Mayo de 1862.

MONTEPIÓ DE ULTRAMAR

Doña Filomena Vidal, viuda de D. Cristino Arias Prieto, Oficial tercero, Interventor que fué de la Administración de Hacienda de Capiz en Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 500 pesetas anuales, con el aumento de otra cantidad igual á la misma mientras resida en Ultramar y cobre por sus cajas, ó el de una tercera parte si viniera á establecerse á la Península.

Doña María Teresa García Muñoz, viuda de D. Rafael Ruiz Martínez, Jefe superior de Administración, Secretario que fué del Gobierno civil de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 3.125 pesetas anuales, con el aumento de una tercera parte más de la misma mientras resida en la Península, ó el de 1.875 si fuese á establecerse á Ultramar.

Doña Baldomera Albeyra, viuda de D. Francisco de Iriarte y Menéndez, Magistrado que fué de la Audiencia de Cebú, en Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 5.000 pesetas anuales.

Doña Soledad del Rosario, viuda de D. José Corrales y Gallo, Telegrafista segundo, Oficial quinto que fué de Administración civil en Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 375 pesetas anuales con el aumento de otra cantidad igual ó solo el de una tercera parte, según que resida en Ultramar ó en la Península.

Doña María Grima y Gil, viuda de D. Saturnino Polanco, Oficial segundo que fué de la Contaduría de Hacienda de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 750 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Laura Martínez Dutari, viuda de D. Nicolás García Sierra, Médico forense que fué del distrito de la Universidad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Francisca Orihuela Román, viuda de D. Celestino Ortiz de la Vega, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Antonia Buro y Huertas, viuda de D. José María Cortés y Pérez, Alguacil que fué de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Real. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Ceferina Garcinuño, viuda de D. Eloy Iglesias, Aspirante de segunda clase que fué de la Administración de Contribuciones de la provincia de Avila. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 18 de Enero de 1892.

Table with columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES 6 lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 79 cases of burials with detailed medical and demographic information.

Resumen.

Summary table showing counts for Varones (33), Hembras (46), and TOTAL (79) across various categories like Difteria, Otras infecciones, etc.

Madrid 19 de Enero de 1893.—El Subsecretario, A. Castrillo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- List of telegrams received from various locations: Sanlúcar de Barrameda, Hoyos, Bilbao, Barcelona, Castuera, Cádiz, Hamburgo, Nápoles, Burdeos, Grignasco, Puente Genil.

ORSTE

Bejar.—Antonio Villamibre, Toledo, 93, tercero. Madrid 23 de Enero de 1893. — Por el Jefe del Centro, Lucio A. Pérez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Agotados los cupones de los títulos de Deuda interior al 4 por 100, y próximo el canje de estos por otros nuevos, los que tengan pignorada ó depositada en este establecimiento aquella clase de valores y deseen conservar sus títulos sin canjear, podrán avisarlo hasta el día 28 del corriente mes; en la inteligencia de que en el caso de no recibir aviso se procederá á la presentación, sin que mientras no se obtengan los nuevos títulos puedan formalizarse operaciones definitivas de desempeño.

Madrid 21 de Enero de 1893.—El Director, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

NAVA DEL REY

D. Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de instrucción de esta ciudad de Nava del Rey y su partido. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fructuosa Valencia Caballero, cuyas señas á continuación se expresarán, para que comparezca en este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la fecha de la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para practicar una diligencia en causa que se la sigue por robo de dinero á D. Manuel Rodríguez; aperebiéndola que si no lo verificare será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicha sujeta, poniéndola en caso de ser haída, con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Nava del Rey á 18 de Enero de 1893.—Ignacio Rodríguez.—Por mandado de S. S., Angel D. Martín.

Señas de Fructuosa Valencia Caballero.

De diez y siete años de edad, hija de Alejandro y de Eusebia, soltera, natural de Monasterio de Rodilla, partido judicial de Bribeica en la provincia de Burgos, vecina de Sieteiglesias, profesión su sexo, y sin instrucción, estatura un metro 510 milímetros, peso 54 kilogramos, dimensión de las manos 18 centímetros largo por 12 y medio de ancho, ídem de los pies 24 centímetros de largo por 11 de ancho, color de los ojos castaño, ídem del pelo negro, cicatrices ninguna, color del rostro bueno.

ORGAZ

D. José Pardo, Juez de instrucción de este partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á Félix Diaz Manzanero, hijo de Hermenegildo y de Rita, de cuarenta y nueve años, natural de Tendilla, partido de Pastrana, provincia de Guadalajara, vecino de Daimiel, casado, con un hijo, vendedor ambulante, y á Santiago Collado y Rubio, hijo de Felipe y de Micaela, de treinta años, natural de Yela, provincia de Guadalajara, vecino del mismo Daimiel, quinquillero, casa-

do, con un hijo, penados que han sido por el delito de robo de géneros en el pueblo de Almonacid, de esta provincia de Toledo, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de dicha provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado de Orgaz para hacerles un requerimiento; aperebidos que si no comparecieren les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orgaz á 16 de Enero de 1893.—José Pardo y Crespo.—Por su mandato, Antonio de Losada y García. J—284

POSADAS

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de este partido. Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al autor ó autores del robo de metálico y efectos que á continuación se expresan á D. Andrés Pedraza Portesa, vecino de esta villa, de la huerta que lleva en arrendamiento llamada de Jesús, término de la misma, con el fin de que comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración en el sumario que instruyo con tal motivo.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dichos efectos y captura de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Posadas á 14 de Enero de 1893.—José García Valdecasas.—El actuario, Félix Nogués.

Metálico y efectos robados.

- Unas 200 pesetas próximamente en monedas de plata. Tres pares de medias. Tres de calcetines. Tres cucharas de lata.

SAN SEBASTIAN

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Emilio Dumenien y Masson, de edad de veintisiete años, hijo de Juan y Clara, natural de Burdeos (Francia), vecino de Irún, casado, licorista destilador, el cual reúne las señas que se expresan á continuación, y cuyo paradero actual se

gnora, para que dentro del termino de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa que se le sigue por disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento de que si no compareciese, será declarado rebelde parándole los perjuicios consiguientes.

A la vez se ruega á las Autoridades y encarga á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en caso de ser habido á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad.

Dada en San Sebastián á 14 de Enero de 1893.—Enrique Daniel Ruiz.—El actuario, Pedro Buanechea.

Señas del procesado.

Estatura un metro y 58 centímetros, peso 63 kilogramos, dimensión de las manos 17 centímetros y de los pies 23, ojos y pelo negros sin cicatriz, color sano; viste traje de paño á cuadros, botas negras, camisa de color, corbata color gris y boina azul.

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Marcos, portugués, y Enrique López, gallego, y cuyas señas abajo se expresarán, para que dentro del termino de diez días contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado á prestar declaración en causa que contra los mismos pende sobre lesiones.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos individuos, y conseguida que sea, los pongan en la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en San Sebastián á 14 de Enero de 1893 —Enrique Daniel Ruiz de Castillo.—Por su mandado, Manuel Arizmendi.

Señas del Marcos.

Treinta y cinco años de edad, estatura regular, barba entrecana, sin afeitar, de oficio minero; viste boina negra, chaqueta de paño negro, pantalón de idem remontado, botas altas del trabajo y tapabocas de colores.

Señas del López.

Treinta y dos años de edad, estatura regular, barba negra, sin afeitar, oficio minero; viste boina color chocolate, chaqueta de pana negra, pantalón de idem, botas altas del trabajo y tapabocas negro.

SEGOVIA

En virtud de providencia de ayer, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa criminal que se instruye con motivo de la supuesta desobediencia al Alcalde del pueblo de Zamarramala, D. Romualdo Ayuso, por parte del Recaudador que fué de fondos municipales del referido pueblo desde el año de 1888 hasta fin de Diciembre de 1891, D. Juan González Heredero, vecino que ha sido de esta capital, se ha mandado citar á este último por medio de la presente cédula, en atención á ignorarse su actual paradero, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia del referido Juzgado, con objeto de poder prestar declaración jurada acerca de los hechos denunciados; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Segovia 18 de Enero de 1893.—El Escribano, Celestino Pérez. J—316

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Victorio San José Pertino, natural de Arévalo, soltero, empleado que fué como Factor de gran velocidad en la estación férrea de esta capital y hoy cesante y de veintitún años de edad, para que en el término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, mediante á ignorarse su actual paradero, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que contra él se sigue por el delito de estafa; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Dado en Segovia á 18 de Enero de 1893.—Tomás García Martín.—El Escribano, Celestino Pérez. J—317

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Millán Díaz y Medina, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta capital.

Por la presente se requiere á Segundo Martínez Morales, de veintiocho años de edad, hijo de Bartolomé y Lucía, natural de Jimena, partido de Mancha Real, provincia de Jaén, vecino que fué de esta ciudad en la calle Valladares, núm. 4, soltero, si viente y sin instrucción, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta capital para oír cierta notificación; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los individuos de que se compone la policía judicial practiquen diligencias en averiguación de dicho individuo, y habido que sea, con las seguridades debidas, lo dejen en la cárcel referida á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en providencia del 14 del actual.

Dada en Sevilla á 16 de Enero de 1893.—Millán Díaz y Medina.—El actuario, Licenciado José Bergañi. J—318

TALavera DE LA REINA

D. Manuel María Puga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita á Antonio Sánchez Penades, natural de Chinchilla, ambulante, dedicado á la venta de pañolería, alto, sin que consten más circunstancias personales, y que vestía pantalón rayado de pana, chamarreta de estambre encarnado, blusa oscura y boina, para que en el término de quince días, siguientes á la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que contra él resultan en causa criminal por hurto de un caballo propiedad de D. Pedro Delgado y García Santander, vecino de esta ciudad; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación procedan á la busca y captura de dicho sujeto, con remisión, en su caso, á las cárceles de este partido, según está acordado en auto de 23 de Diciembre último, procediendo igualmente á la busca y captura del semoviente, cuyas señas se insertarán, y que fué

sustraído la noche del 19 de dicho mes en esta ciudad de la puerta de la fragua de Francisco López Sotimez, donde se encontraba atado á una reja, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado; así como á la persona en cuyo poder se hallase si no justifica su legítima procedencia. Dado en Talavera de la Reina á 5 de Enero de 1893.—Manuel María Puga.—Por mandado de S. S., Francisco Ortega.

Señas del semoviente.

Un caballo castaño, capón, de diez años, alzada algo menos de la marca, con unos pelos blancos en la frente en forma de estrella, herrado de las cuatro extremidades, despuntada la oreja derecha y en la izquierda una muesca en forma de semicírculo por la parte de delante, y la cola cortada cuatro dedos por debajo del muslo, aparejado con albarda, un sudador de manta, con brida y bocado y un rejero de cordel atado á la cincha. J—

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles del Este de España.

Comisión liquidadora.

La Comisión liquidadora de la Compañía de los ferrocarriles del Este de España tiene el honor de informar á los señores obligacionistas que, á partir del 5 de Febrero de 1893, pueden presentar sus títulos en Madrid, en la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, número 17, la cual opera por cuenta de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, á los efectos siguientes:

(a) Cobrar la suma total de 7 pesetas 50 céntimos contra entrega de los cuatro cupones números 7, 8, 9 y 10 de las obligaciones actuales, pudiendo ser pagado cada cupón por separado, cuando lo solicite el interesado, á razón de 1'875 pesetas.

(b) Cobrar la suma de 5 pesetas mediante entrega del cupón núm. 11 de las obligaciones actuales.

(c) Recibir, por cada tres obligaciones actuales no agraciadas en sorteo y con el cupón núm. 12 adherido que se presenten, un resguardo dándole derecho á dos obligaciones de rédito fijo, provistas de una nueva hoja de cupones, comprendiendo el núm. 12 y siguientes, con la garantía de la Compañía del Norte estampada por cajetín, y además un bono de una obligación de rédito variable que se les entregará en el plazo fijado en el mismo resguardo.

No se admitirán á este canje más que las obligaciones actuales que se presenten en número de tres ó sus múltiples.

(d) Recibir por cada obligación actual favorecida en los sorteos anteriores al 1.º de Julio de 1892 (con el cupón número 12 adherido), una obligación de rédito fijo provista de una nueva hoja de cupones, desde el núm. 12 inclusive.

(e) Cobrar la suma de 7 pesetas 50 céntimos, con deducción de la contribución industrial de 2'46 por 100, sea 7'315 pesetas, neto, contra entrega del cupón núm. 12 de las obligaciones de rédito fijo que llevan el cajetín de garantía del Norte.

(f) Cobrar la suma de 500 pesetas contra entrega de cada obligación actual favorecida en el sorteo del mes de Diciembre de 1892 (con el cupón núm. 12, adherido) y que se presenten aisladamente.

La Comisión liquidadora de la Compañía de los ferrocarriles del Este de España hace saber al mismo tiempo á los señores obligacionistas:

1.º Que cuando las formalidades exigidas por la legislación española hayan permitido poner en circulación las obligaciones de rédito variable, los bonos provisionales se canjearán por los títulos definitivos.

2.º Que las obligaciones no provistas del cajetín de garantía no entrarán en los sorteos para amortización que se verifiquen con posterioridad á la fecha del presente anuncio.

3.º Que con arreglo al art. 11 del convenio aprobado por sentencia del 7 de Julio de 1892, las obligaciones que no se presenten al canje en el plazo de tres años, á contar desde la fecha de aquella aprobación, quedarán prescritas y anuladas.

4.º Que la sucursal del Crédito Mobiliario Español, en París, rue de la Victoire, 69, se encargará, sin gastos, por cuenta de su establecimiento principal, del canje de que se habla arriba, y pagará los cupones números 7, 8, 9 y 10 de las obligaciones actuales, á razón de 7 francos 50 céntimos, neto, por los cuatro juntos.

El cupón núm. 11 de las obligaciones actuales á razón de 4 francos 83 céntimos.

El cupón núm. 12 de las obligaciones garantizadas á razón de 7 francos 25 céntimos, neto, y reembolsará las obligaciones favorecidas en el sorteo de Diciembre de 1892 que se presenten aisladamente con el cupón núm. 12 adherido, á razón de 492 francos 15 céntimos, neto.

Madrid 23 de Enero de 1893.—La Comisión liquidadora. X—1267

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Enero de 1893.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Termómetro seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, a la sombra; Idem mínima; Diferencia; Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra; Idem íd. dentro de una esfera de cristal; Diferencia; Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable; Idem mínima íd.; Diferencia; Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros); Oscilación barométrica, íd. (milímetros); Altura íd. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche; Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 23 de Enero de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Bilbao, Pamplona, Santander, San Sebastián y Zamora.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 6 y 7 de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación (Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica) and Price in PESETAS (20, 12, 8, 5).

SANTOS DEL DIA

Nuestra Señora de la Paz y San Timoteo, Obispo y mártires. Cuarenta Horas en el Colegio de Niñas de la Paz.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 53 de abono.—Turno 1.º—Tannahusser.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 103 de abono.—Turno impar.—D. Avaro ó la fuerza del sino.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La estudiantina.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º—Serie 4.ª—La loca de la casa.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El año pasado por agua.—La boda de Serafín, alias el Zapaterín.—La Carolina.—(Cómo está la sociedad).

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Guastin.—El gran Capitán.—El hisar.